



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 03-10-2022

AUTO No. 606

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00183-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUIS ALFONSO LOAIZA MOTATO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Vencidos los términos de traslado previos, pasa el Despacho a proveer sobre el trámite contemplado en el parágrafo 2º del artículo 175 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia; **DISPONE:**

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

Con ese marco, pasa el Despacho a abordar:

2. La oportunidad de la oposición

En el auto admisorio se dispuso la notificación, a: **1)** Policía Nacional; **2)** Ejército Nacional; **3)** Departamento del Cauca; **4)** Ministerio Público; y, **5)** ANDJE⁷. El acto procesal se surtió el **03 de marzo de 2021**⁸. En consecuencia, el término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437, expiró en fecha **26 de abril de 2021**. Las contestaciones de la demanda se radicaron; así:

- Ejército Nacional: 05 de abril de 2021⁹
- Policía Nacional: 19 de abril de 2021¹⁰
- Departamento del Cauca: En la plataforma SAMAI figura registro de radicación de memorial el 08 de septiembre de 2021, relativo a la aportación de poder; no así, relacionado con una oposición.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

Conforme al acta de conciliación prejudicial obrante en el expediente: los integrantes del extremo demandante agotaron el presupuesto de procedibilidad ante el Ministerio Público¹¹. Luego, cabe concluir la habilitación para el curso del proceso judicial de la referencia.

4. Excepciones previas sin práctica de pruebas

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; **DISPONE:**

Primero: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

Segundo: Fijar la audiencia inicial, para el **11 de octubre de 2022** a las **04:00 p.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración

⁷ Pdf. 04AutoAdmiteDemanda

⁸ pdf. 07NotificaProcuradorAgenciaDemandados

⁹ Pdf. 08CorreoEnviaContestacionEjercito

¹⁰ Pdf. 14EnviocontestaDemandaPolicia

¹¹ Pag. 55-61; pdf. 03AnexosDemanda

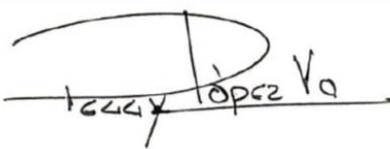
Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 83 DE HOY 04-10-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 03-10-2022

AUTO No. 607

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00058-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ CAMPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAEZ

Vencidos los términos de traslado previos, pasa el Despacho a proveer sobre el trámite contemplado en el parágrafo 2º del artículo 175 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia; **DISPONE:**

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

Con ese marco, pasa el Despacho a abordar:

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437

2. La oportunidad de la oposición

En el auto admisorio se dispuso la notificación al **Municipio de Páez, Nación-Ministerio de Educación-FOMAG**, Ministerio Público y ANDJE⁷; el acto procesal se surtió el **22 de septiembre de 2021**⁸. En consecuencia, el término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437, expiró en fecha **09 de noviembre de 2021**. Las oposiciones se radicarón en las siguientes fechas:

- FOMAG: 05 de noviembre de 2021 (pdf. 08MineducacionAcusoReciboContestacion)
- Municipio de Páez: 09 de noviembre de 2021 (pdf. 12EnvioContestaDdaMcpPaez)

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

En acogimiento de la postura jurisprudencial unificada por la Subsección B de la Sección Segunda profirió auto del **15 de octubre de 2019** (NI 2368-19), el Despacho pone a vista: en el sub lite no es preciso el agotamiento del presupuesto de procedibilidad; amén que el derecho de acción derivó de la pretendida aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas.

En consecuencia de lo advertido en precedencia: no prospera el alegato así postulado por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG (pdf. 09MinEducacionContestaDemanda).

4. Excepciones previas sin práctica de pruebas

Consideradas las modificaciones de los artículos 175 y 180 de la Ley 1437⁹, las excepciones factibles de resolución antes de la audiencia inicial, son las previas enlistadas en el artículo 100 del CGP; entre ellas, haberse notificado el auto admisorio a persona distinta de aquella que fue señalada en el libelo introductorio, como demandada (#11).

Conforme la estructura fijada en la Ley 1437 para el trámite del proceso ordinario, en su etapa inicial, el juez no examina cuestiones de fondo sobre la controversia, pues, de lo contrario anticiparía una decisión de mérito; su labor se restringe, llanamente, a verificar el cumplimiento de requisitos formales y disponer las medidas pertinentes a la notificación del auto admisorio¹⁰.

Así, si el Juez no inadmite o rechaza y la 1ª providencia es admisorio, esta no tiene como objeto o efecto la modificación del acto introductorio; tampoco puede, excluir, incluir, condicionar o determinar en manera alguna, quienes deben integrar los extremos activos o pasivos del litigio. El *ad quem*, en un asunto donde no se incluyó el nombre de todos los demandantes en el auto admisorio; expuso:

(...), si en el auto admisorio de la demanda, por error, se incluye a una persona que no formuló pretensiones en el libelo introductorio, tal circunstancia de manera alguna podría significar que tal persona quedó vinculada al proceso o que se trabó la litis frente ella, en la medida en que, se repite, es la demanda - que no al auto admisorio de la misma- lo que determina quienes son los que

⁷ pdf. 04AutoAdmiteDemanda

⁸ Pdf. 07NotificacionDemanda

⁹ Por el artículo 40 de la Ley 2080

¹⁰ CESecc 4; Auto 18-03-2010; Rad. 11001-03-27-000-2009-00028-00(17758)

demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso (...)"¹¹

Luego, el auto admisorio no tiene por efecto la modificación de la causa o partes de la controversia, salvo el uso de las potestades estatuidas en el ordenamiento adjetivo. En consonancia, el Código General del Proceso previó como un supuesto de hecho de excepción previa, la notificación de la primera providencia a persona distinta a la demandada (#11 Art. 100).

La demanda cuestionó la legalidad del acto ficto en que el Municipio de Páez negó lo pedido por el Actor. A continuación, en el numeral 1º del auto admisorio, se indicó de la admisión, se surte respecto, de: **i**) M.pio de Páez; y, **iii**) FOMAG. El mensaje de notificación fue remitido con destino al M.io de Páez y FOMAG; además de la ANDJE y el Min. Público.

La revisión del trámite evidencia: el auto admisorio dispuso la notificación a un estamento no involucrado en la causa petendi de la demanda o sus pretensiones. Así, con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales resumidos, no cabe convenir en que dicha providencia alteró la integración del extremo pasivo de la *litis*, pues no medió motivación al respecto.

Luego, siendo que el FOMAG alegó inepta demanda por ausencia de postulación de reclamación administrativa, cabe la conducción del acontecimiento como causal de excepción previa del numeral 11 del artículo 100 del CGP; pues, el auto admisorio fue notificado a una entidad no señalada en la demanda y frente a la cual, no se postulo pretensión o petición alguna. Precisamente:

- El poder para la postulación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue constituido para el Municipio de Páez y Departamento del Cauca¹²
- La petición de la cual, la parte actora derivó el evento de silencio administrativo negativo tuvo por único destinatario, al Municipio de Páez; igual consta en la guía de mensajería certificada¹³
- La demanda señaló como parte demandada, al Municipio de Páez y las pretensiones de nulidad, involucraron al acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición elevada a dicho estamento¹⁴

En mérito de lo expuesto; **DISPONE:**

Primero: Declarar probada la excepción previa contemplada en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, frente a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y en consecuencia, declarar terminado el proceso, en su respecto.

Segundo: Declarar que sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

Segundo: Fijar la audiencia inicial, para el **11 de octubre de 2022** a las **02:00 p.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración

¹¹ CE; Secc 3 Sub A; Sent 27-06-2013; Rad. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034

¹² pag. 11; pdf. 03DemandaAnexos

¹³ pag. 16, 17; pdf. 03DemandaAnexos

¹⁴ pag. 1, 2; pdf. 03DemandaAnexos

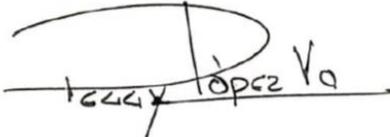
Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 83 DE HOY 04-10-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 3 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No: 605

Expediente No.	190013333003– 2019 00156-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado	HILDA MARIA PARRA DE FERNANDEZ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-

Ref. Resuelve Medida Cautelar

I. ANTECEDENTES.

COLPENSIONES, por intermedio de apoderada, interpuso demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD – contra la señora HILDA MARIA PARRA DE FERNANDEZ, solicitando se declare la nulidad de la Resolución GNR 392472 del 28-12-2016, por la cual se reconoció pensión de invalidez al extinto JESUS MARIA FERNANDEZ HURTADO, y la Resolución SUB 3575 del 11-01-2019, por la cual se le reconoció pensión de invalidez pos mortem a la señora HILDA MARIA PARRA DE FERNANDEZ.

Presenta medida cautelar, solicitando la suspensión provisional de la Resolución GNR 392472 del 28-12-2016, por la cual se reconoció pensión de invalidez al extinto JESUS MARIA FERNANDEZ HURTADO, y la Resolución SUB 3575 del 11-01-2019, por la cual se le reconoció pensión de invalidez por mortem a la señora HILDA MARIA PARRA DE FERNANDEZ, argumentando su solicitud en el art. 2 del Decreto 758 de 1990, la Ley 100 de 1993, señalando que se trata de un acto en el que se le debe estudiar la legalidad, que fue expedido por el Instituto Seguro Social – ISS y que no se ajusta a derecho, conforme al art. 93 del CPACA, y que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Que como Colpensiones es la administradora del régimen de prima media de conformidad con el art. 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada de reconocer las prestaciones a las que tenga derecho los afiliados.

II. TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO.

Mediante el auto N° 941 del 11 de octubre de 2019, se resolvió admitir la demanda, ordenándose notificar al demandado, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A..

Y por auto de la misma fecha, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, sin embargo, por auto 689 del 6-08-2021, se dejó sin efecto por cuanto el sustento de la medida no correspondió al caso concreto, volviendo a correr dicho traslado.

La señora Hilda María Parra de Fernández, a través de apoderado judicial, Dr. Andrés Humberto Castro Delgado, se opone a la medida cautelar señalando que la demandada tiene una edad avanzada, lo que la hace parte de la población de la tercera edad y de protección constitucional y legal; que ella depende única y exclusivamente de la pensión de sobreviviente de su extinto cónyuge, el señor Jesús María Fernández Hurtado, garantizando su mínimo vital y vida digna.

Que la medida solicitada por Colpensiones, carece de sustento lógico, ya que, primero, la pensión de sobreviviente que goza la señora Hilda María Parra de Fernández, es un derecho adquirido que nació a la vida jurídica indistintamente de las circunstancias de tiempo y modo en que se efectuó la afiliación por parte del señor Jesús María Fernández Hurtado; segundo, las pretensiones formuladas por Colpensiones se encuentran en disputa y no hay certeza jurídica de la veracidad de sustento aducido por la entidad; tercero, la señora Parra de Fernández tiene 76 años, que no recibe ningún otros tipo de remuneración de entidad pública o privada, por lo que sólo cuenta con su pensión para garantizar su mínimo vital, vejez y vida digna; y cuarto, la entidad demandada alega una indebida afiliación por parte del señor Jesús María Fernández Hurtado, que según las pruebas allegadas no evidencia ningún vicio del consentimiento en que haya incurrido el afiliado.

Aporta declaración juramentada de fecha 19-08-2021 de la señora Hilda María Parra de Fernández, ante la Notaria Primera, en la que manifestó:

NOTARIA PRIMERA
Del círculo de Popayán
Carrera 7 # 4-62 Tel. 8 24 22 75

ACTA DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1.989)

No. 2208

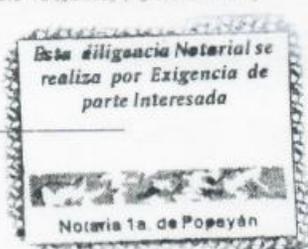
En el municipio de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, Republica de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de AGOSTO del año dos mil veintiuno (2.021) ante mi ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, Notaria Primera de Popayán, compareció: HILDA MARIA PARRA DE FERNANDEZ, mayor de edad, quien presento la cedula de ciudadanía No. 25.336.706 ocupación: **AMA DE CASA** de estado civil: **SOLTERA - VIUDA**, domiciliado (a) y residente en: **CARRERA 14 # 7 - 47 BARRIO VALENCIA DE LA CIUDAD DE POPAYAN** manifestó: PRIMERO: Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la presente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea. SEGUNDO: Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declara:

Que toda mi vida he dependido económicamente de mi esposo JESUS MARIA FERNANDEZ HURTADO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía numero 4.640.055 (Q.E.P.D), quien falleció el 27 de septiembre del año 2018 era trabajador independiente quien colizaba su pensión con COLPENSIONES entidad con la cual se pensiono, al fallecer mi esposo me otorgaron dicha pensión la cual es mi única entrada económica con la cual puedo mantenerme y atender mis gastos y necesidades, durante mi matrimonio procreé 4 hijos los cuales son mayores de edad y son personas independientes quienes velan por ellos mismos y su familia, así mismo manifiesto que actualmente tengo 76 años por dicha razón no puedo laborar. Es todo cuanto tengo que declarar.

Importante: La (el, los) declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído con cuidado su declaración y que es (son) consciente(s) de que la Notaria no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el (la, los) intervinientes y por la Notaria. No siendo otro objeto de la presente declaración se firma como aparece por quien(es) intervino (eron). Derechos \$13.800. Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2.013 y Resolución 536 del 22 de Enero de 2.021. 19% Iva (\$2.622) (Ley 223 de 1.995)

DECLARANTE: Hilda M - Parra de Fdez
C.C No. 25336706


ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN




Con base en lo anterior, el Juzgado Procede a decidir sobre la medida cautelar solicitada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El artículo 238 de la Constitución Política, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de los actos administrativos que sean cuestionados judicialmente.

Por su parte la ley 1437 de 2011 en su artículo 230 relacionado con el contenido y alcance de las medidas cautelares, permite la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Dentro de los requisitos para decretar la medida cautelar cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, permitiéndole al Juez realizar un estudio de fondo, sin que implique prejuzgamiento.

3.2 CONSIDERACIONES ESPECIALES.

3.2.1. Frente al estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.

El art. 229 del CPACA, establece la procedencia de la medida cautelar:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

El artículo 231 del CPACA, establece los siguientes requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
- 5. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- 6. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

Referente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y de las exigencias para su prosperidad, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

¹ Consejo Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. MP. Dra. Susana Buitrago Valencia. 24 de enero de 2013.

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el 231 ibidem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga un sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acuse de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal-cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En pronunciamiento mas cercano, el Consejo de Estado² expresó:

“(…) 17. De la normativa transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: (i) sea solicitada por el demandante, (ii) exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, (iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte actora.

18. Así las cosas, los límites que incorporó el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para dictar medidas cautelares de suspensión están determinados: (i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado o (ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

En el presente asunto, la solicitud de medida cautelar se efectuó en el marco de un proceso declarativo de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues la demanda es presentada por COLPESIONES, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La medida cautelar no fue presentada en escrito separado, si no dentro de la demanda a folio 1.

La medida está sustentada en el art. 2 del Decreto 758 de 1990, el cual dispone:

«Artículo 2°. Personas excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte;

a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;

b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;

Indica, que la norma transcrita mantiene la vigencia por el art. 31 de la Ley 100/93, al no haberse regulado expresamente en dicha ley, que personas se encuentran excluidas del Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definitiva:

«Artículo 31, Concepto. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definida, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00071-00(66795). Actor: ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA FLORES. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (AUTO)

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley,"

Prosigue señalando, que se debe estudiar la legalidad del acto administrativo expedido por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, el cual no se ajusta a derecho conforme al art. 93 del CPACA, y que, al seguir pagándola, afectaría el lleno del ordenamiento jurídico y atenta contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Por lo anterior solicita se suspenda provisionalmente la resolución GNR 392472 del 28 de diciembre de 2016 y la resolución SUB 3575 del 11 de enero de 2019, que reconoció una pensión de invalidez a favor del causante, y luego la reconoció a la señora Hilda Maria Parra de Fernández, como cónyuge supérstite, sin tener en cuenta lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 758 de 1990.

3.2.2. Frente al estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material.

En el presente caso, la cuestión materia de estudio está demarcada por las pretensiones de la demanda relacionadas a decretar la nulidad de la resolución GNR 392472 del 28 de diciembre de 2016, por la cual se le reconoció una pensión de invalidez a favor del causante Jesús María Fernández Hurtado y la resolución SUB 3575 del 11 de enero de 2019, que sustituyó la pensión de invalidez a favor de la señora Hilda Maria Parra de Fernández.

De las pruebas aportadas con la demanda, se tienen:

- Constancia de Talento Humano ilegible
- Certificado de Razón Social de Colpensiones
- Actos administrativos demandados Resolución GNR 392472 del 28-12-2016 y Resolución SUB 3575 del 11-01-2019
- Resolución SUB 55324 del 4-03-2019, por la cual se ordena requerir a la señora HILDA MARIA PARRA DE FERNANDEZ, para que autorice revocar los actos administrativos demandados
- Resolución SUB 104564 del 2-05-2019, por la cual se ordena remitir dicho acto a la señora HILDA MARIA PARRA DE FERNANDEZ
- Resolución SUB 108958 del 7-05-2019, por la cual no se accedió a las pretensiones de la señora HILDA MARIA PARRA DE FERNANDEZ en contra de la Resolución SUB 3575 de 11-01-2019 y dispuso conceder recurso de apelación.
- Formulario del ISS del señor Jesús María Fernández Hurtado
- Formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencia de Colpensiones
- Oficio dirigido a la Dra. Zareth Alexandra Correa Calderon, Subdirectora y firmado por la señora HILDA MARIA PARRA DE FERNANDEZ, en el que se opone a que se revoquen los actos administrativos demandados, por cuanto no cuenta con más ingresos, que al quitársela se afectarían sus derechos a la vida, seguridad social, salud, y mínimo vital; que la pensión que le fue reconocida a su extinto esposo, no fue obtenida por medios ilegales.

Así las cosas, en el sub lite, no se evidencia méritos suficientes para proceder a decretar la medida cautelar de suspensión provisional, de los actos administrativos demandados a través de los cuales se le reconoció la pensión de invalidez al señor JESUS MARIA FERNANDEZ HURTADO, Resolución GNR 392472 del 28-12-2016, debidamente motivada por Colpensiones; y la Resolución SUB 3575 del 11-01-2019, por la cual se reconoció la pensión de invalidez postmortem causada por el señor JESUS MARIA FERNANDEZ HURTADO y la sustituyó a la señora HILDA MARIA PARRA DE FERNANDEZ, debidamente motivada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos del accionante para solicitar la medida cautelar se centran en afirmar que el señor JESUS MARIA FERNANDEZ HURTADO, se encontraba en la excepción del art. 2 del Decreto 758 de 1990.

Por otra parte, el demandado considera que la solicitud de la medida provisional, atenta contra sus derechos fundamentales por ser una persona de edad avanzada, lo que la hace parte de la población de la tercera edad y de protección constitucional y legal; que ella depende única y exclusivamente de la pensión de sobreviviente de su extinto cónyuge, el señor Jesús María Fernández Hurtado, garantizando su mínimo vital y vida digna y que con las pruebas allegadas no evidencia ningún vicio del consentimiento en que haya incurrido el afiliado.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, resulta imposible en esta etapa procesal, determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior y legal, pues del simple análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones invocadas como violadas y de las pruebas aportadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada violación, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir adelantar un estudio de fondo para solucionar la controversia planteada.

Por lo expuesto, el requisito que exige el art. 231 del CPACA consiste en que procede la suspensión provisional “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada.

y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no hay lugar a conceder la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar formulada por la Administradora Colombina de Pensiones -Colpensiones-, referida a la suspensión provisional de la Resolución SUB 196211 del 25-07-2019, por la cual se le reconoció a la señora Margoth Dolores León Prieto, pensión de vejez y de la Resolución SUB 287068 del 18-10-2019, por la cual se ingresó a la misma a la nómina de pensión de vejez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 83 DE HOY: 4-10-2022 HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria